UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN"

TESIS PREVIA A OPTAR POR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR:

MANUEL ISAIAS COYAGO LOJA

DIRECTOR:

DR. MG. SEBASTIAN RODRIGO DIAZ PAEZ

LOJA– ECUADOR
2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. SEBASTIAN RODRIGO DIAZ PAEZ, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que he dirigido el trabajo de Tesis para optar por el grado de Abogado, con el tema: "**NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**", presentado por el postulante MANUEL ISAIAS COYAGO LOJA; una vez que se han cumplido con las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, autorizo al autor la presentación del estudio para la respectiva sustentación y defensa ante las instancias correspondientes.

Loja, Mayo del 2014

DR. MG. SEBASTIAN RODRIGO DIAZ PAEZ
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Manuel Isaias Coyago Loja, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicas de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Manuel Isaias Coyago Loja

Firma:

Cédula: 0703754895

Fecha: Loja, Junio del 2014

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Manuel Isaias Coyago Loja, declaro ser autor de la tesis Titulada **"NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN"**. Como requisito para optar al título de ***Abogado***; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 06 días del mes de junio del dos mil catorce, firma el autor.

Firma:
Autor: Manuel Isaias Coyago Loja
Cedula: 0703754895
Dirección: Canton Sig Sig, Parroquia Cuchil
Correo Electrónico: lojaisaias@yahoo.com
Teléfono: 0985686262

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Mg. Sebastián Rodrigo Díaz Páez

Tribunal de Grado:

Dr. Gonzalo Iván Aguirre Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Igor Vivanco Müller Mg, Sc.	VOCAL
Dr. Galo Blacio Aguirre Mg. Sc.	VOCAL

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, por permitirme acceder a un nivel educacional universitario.

A todos los catedráticos que durante seis años, sin escatimar esfuerzo alguno, me impartieron con generosidad sus valiosos conocimientos y experiencias en el campo del Derecho.

A las autoridades del Área Jurídica. Social y Administrativa, así como de la Carrera de Derecho y de la Modalidad de Estudios a Distancia en donde nosotros nos formamos, y de manera especial al Dr. Mg. SEBASTIAN RODRIGO DIAZ PAEZ, por haber asumido con absoluta responsabilidad y dedicación, la dirección de este trabajo, y colaborar con su orientación para que el estudio se realizara en la mejor forma posible.

Y especialmente a Dios por su ayuda y a mis familiares por su paciencia, quienes con su apoyo incondicional hicieron posible culminar la presente Tesis.

El Autor

DEDICATORIA

A mi familia y a todos mis seres queridos y en especial a mis padres ROSA MARIA LOJA Y LUIS ALBERTO COYAGO que desde el cielo debe estar festejando este logro.

A mi esposa y todos quienes supieron darme ánimos para culminar con mi carrera

MANUEL ISAIAS COYAGO LOJA

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

4.1.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

4.1.3. ACCIÓN DE PROTECCIÓN

4.1.4. IMPEDIMENTO

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. ¿QUE SON LAS GARANTÍAS Y QUE IMPORTANCIA TIENEN?

4.2.2. LAS ACCIONES JURISDICCIONALES COMO INSTITUCIÓN PROCESAL

4.2.3. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008

4.2.4. TIPOS DE GARANTÍAS

4.2.5. REFERENTES JURÍDICOS SOBRE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

4.2.6. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE

GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1. EL ART. 88 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

4.3.2. ANALISIS DEL ARTICULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

4.4.Derecho comparado

4.4.1. Legislación Boliviana

4.4.2. Legislación Argentina.

4.4.3. Legislación Peruana

5 MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MATERIALES UTILIZADOS

5.2 MÉTODOS

5.3 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

6 RESULTADOS

6.1 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

7 DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1 PROPUESTA DE REFORMA

10 BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN”

2. RESUMEN

Al problematizar sobre vacíos legales, encontré que en la actualidad todas las acciones constitucionales de protección se niegan fundamentados en la cuarta causal prevista en el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; esta situación contraría lo señalado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza la protección de derechos mediante la vía constitucional.

Si advertimos la intención del asambleísta constituyente de proteger los derechos de las personas la aplicación de los derechos fundamentales debe ser directa y se debe evitar su vulneración o reparar el derecho mediante la acción constitucional, para ello, el Juez constitucional deberá tener amplia libertad para distinguir la procedencia de la acción constitucional de derechos y no estar limitado por casos de improcedencia estipulados en leyes de menor jerarquía.

En la actualidad, la mayoría de acciones de protección son negadas, indicando que no procede porque puede ser impugnado en vía judicial y si se piensa de esa forma, no existiría ninguna acción de protección, pues todo puede ser

impugnado en vía judicial.

Luego de la investigación comprobé mi hipótesis y fundamenté mi propuesta de reforma a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para derogar el Nral. 4 del Art. 42 para que no exista limitantes para proteger un derecho constitucional.

Esta propuesta tuvo su asidero luego de la investigación de campo, y es el resultado de mi investigación que espero algún día sea tomada en cuenta para posibles y futuras reformas a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

.

2.1 ABSTRACT

To problematize about loopholes, which currently found all constitutional protection actions they refuse grounded in causal fourth established in article 42 of the Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, which provides: "4. When the administrative act may be challenged in court, unless it is shown via the route not appropriate or effective whatever " , a situation contrary to what is stated in Article 88 of the Constitution of the Republic of Ecuador to guarantee the protection of rights by constitutional means .

If we see the intention of the Constituent Assembly member to protect the rights of persons applying fundamental rights must be direct and should prevent or remedy infringement law by constitutional action, for this, the constitutional court must have wide latitude to distinguish the merits of the constitutional motion picture and not be limited by cases of inadmissibility specified in lower-level laws.

At present, most shares are denied protection, indicating that it is unnecessary because it can be contested in the courts and if you think that way , there would be no protective action, as everything can be challenged in court.

After research I checked my hypothesis and substantiate my proposal to amend the Law on Jurisdictional and Constitutional Guarantees to repeal Nral Control. 4 of Article 42 so that there is limitations to protect a constitutional right

This proposal had its grip after the field research, and is the result of my research I hope to someday be considered for possible and future amendments to the Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control.

3. INTRODUCCIÓN

La tesis final que presento en este informe que se realizó como una investigación documental se originó luego de la problematización respectiva.

Toda investigación se debe originar en la fase problematizadora conforme se nos ha indicado en la Universidad Nacional de Loja, en el transcurso de cursar mi carrera, fase en la cual identifiqué la problemática social y jurídica que denuncié e investigué.

Mi tesis contiene referentes conceptuales que se originan en hablar sobre el derecho constitucional, la supremacía constitucional y como un derecho también, contiene además, referentes doctrinarios sobre las instituciones jurídicas que versan en Derecho Constitucional.

Al ser mi investigación jurídica, debí analizar los preceptos constitucionales y legales.

Luego de los referentes teóricos, también tuve que realizar una investigación empírica, es decir, aplicar una encuesta a diferentes Abogados para conocer su

criterio sobre mi problemática.

Antes de presentar los resultados obtenidos por la encuesta, presenté los materiales y métodos utilizados en la planificación y ejecución de la investigación, posterior a ello, ya en la discusión de resultados, presento los resultados obtenidos mediante la encuesta, la verificación de objetivos, la contrastación de hipótesis.

Todo lo anteriormente señalado me permitió llegar a conclusiones, frente a las cuales presento las recomendaciones y como fruto de la investigación redacto la propuesta de reforma legal que permitirá solucionar la problemática identificada.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

En el Ecuador, al ser un Estado Liberal con modelo constitucional a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, trae como consecuencia un cambio de cultura jurídica, a partir desde el año 2008, por tanto al ser la constitución en esencia garantista crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección.

Es importante conocer todas las garantías constitucionales que existen pero la que abordare en mi presente tesis es la acción de protección la cual iremos conociendo su procedimiento, su aplicación y sobre todo en este caso su negación en los últimos años pero bueno ese análisis lo hare más adelante ahora es importante conocer y sobre todo entender que es una garantía constitucional y sobre todo su importancia de supremacía constitucional.

4.1.1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El principio de supremacía constitucional ha sido definido por el constitucionalista

Español TORRES DEL MORAL de la siguiente manera:

"La Constitución es la norma fundamental o superior de un ordenamiento jurídico, por lo que las leyes ordinarias, subordinadas a ella jerárquicamente, deben ajustarse a sus prescripciones. Esta supremacía significa que la ley ordinaria debe ser conforme al texto constitucional, de forma que una ley contraria a la Constitución no debe aplicarse, y que debe existir un organismo que permita determinar la constitucionalidad de las leyes y declarar la nulidad o la no aplicación de las que vulneran a la Constitución[1]".

Como todos sabemos es de suma importancia el conocer que la constitución es la ley de leyes la que genera las normas y leyes ordinarias y más que todo el aspecto importante es que toda ley debe ser conforme a la norma constitucional, ya que al ser contraria esta no podría aplicarse ya que vulneraria la ley de leyes y por tanto no se podría aplicar ya que al ser una ley ordinaria esta no tendría ningún efecto jurídico.

Esto es de conocimiento fundamental para todos los que hemos optado por la profesión del derecho, no es raro y sobre todo entender que la constitución es la

[1]**TORRES** DEL MORAL ANTONIO, "Principios de Derecho Constitucional", Universidad Complutense,Madrid, 1994, p. 72.

norma fundamental para el buen funcionamiento de todas las leyes, algunos la conocen como norma de normas, por lo tanto podremos decir que la supremacía significa que la ley ordinaria debe ser conforme al texto constitucional. La Constitución venía a ser entonces la ley máxima que está por encima de todas las otras.

El principio de supremacía de la Constitución es la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad de un individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental. Si los actos emanados de dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica de las normas constitucionales, la Constitución y, con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad humana aquella consagra y podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquélla pretende limitar su actuación.

Es importante conocer la supremacía de la constitución ya que esta se convertiría en una garantía de libertad para todos las cuales las aplicamos la supremacía de la constitución es fundamental un estado de derecho sobre todo cuando se trata de aplicar normas ordinarias que vaya regidas según el texto constitucional; los dos conceptos los cuales tiene un punto de vista importante sobre todo cuando dicen que el orden jurídico jerárquico que tiene la

constitución debe existir coherencia con la leyes ordinarias y sobre todo que impone las leyes que deben ir de acuerdo a la constitución.

4.1.2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La palabra garantías proviene de garante; entre sus acepciones destacan “el efecto de afianzar lo estipulado” y cosa que a figura o protege contra algún riesgo o necesidad”[2], en sentido el acto garantía equivale a aseguramiento o afianzamiento.

Es importante conocer que son las garantías constitucionales es preciso anotar que la definición antes mencionada es muy completa ya que esté menciona cuando se refiere que es un efecto en el cual se afianza y sobre todo protege un riesgo o una necesidad, por tanto podemos decir que las garantías constitucionales es un derecho en el cual se debe proteger un derecho vulnerado y que esté consagrado constitucionalmente y sobre todo que se trate de un derecho el cual sea vulnerado por mala aplicación de la ley o por obviar normas que están encima de las ordinarias.

[2] https://www.google.com.ec/#q=garantias+jurisdiccionales+concepto

Es preciso puntualizar que todos los Estados constitucionales tienen establecidos institucionalmente una serie de mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución, que se conocen como garantías. A tal punto son importantes estas garantías en el mundo jurídico contemporáneo, que son consideradas por la mayoría de los autores como el rasgo que diferencia al Estado constitucional de los anteriores modelos de Estado, y en tal virtud, sin ellas los derechos no serían más que declaraciones retóricas.[3]

Por tanto podemos decir que las garantías constitucionales son mecanismos e instrumentos de protección que no permiten la vulneración de un derecho consagrado constitucionalmente.

4.1.3. ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Si bien la presente tesis es sobre la acción de protección es preciso indicar que una definición sobre todo clara en la que se manifieste y se entienda que es verdaderamente la acción de protección y en este caso la podemos encontrar pero porque no mencionar lo que nuestra constitución manda y sobre todo lo que deberíamos entender que es la Acción de Protección.

---

[3]**GUASTINI,** Riccardo. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico".*Neoconstitucionalismo(s)*. Ed. Miguel Carbonell. Madrid, Editorial Trotta, 2009.

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”[4].

Esto es claro cuando conocemos del derecho y sobre todo cuando tenemos conocimientos de cuáles son los derechos vulnerados y por qué se puede interponer una acción de protección, bien claro manifiesta que es un amparo directo y eficaz sobre todo los derechos reconocidos en la constitución y esta se puede interponer cuando dichos derechos son violentados ya sean estos por actos o por omisiones de cualquier autoridad pública.

4.1.4. IMPEDIMENTO

Es claro al momento de tocar este concepto ya que mi tesis habla sobre el impedimento al momento de plantear la acción de protección sin dejar de lado

[4]CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 88

que dicha definición nos ayudara para en verdad saber lo que es el impedimento y el profesor Cabanellas lo define muy bien en su diccionario:

"Impedimento para la acción o la función. I Obstáculo que impide la circulación o el curso de algo. Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin."[5]

Es interesante lo que menciona el profesor Cabanellas en su diccionario refiriéndose al impedimento es claro lo que menciona ya que habla de una acción o función y por tanto es un obstáculo para ejercer cualquiera de las dos antes mencionadas, si se trata de acción en este caso es interesante ya que si dicha acción vulnera derechos constitucionales este impide que dicho derecho sea aplicado y más que todo utilizado para una mejor aplicación del derecho constitucional.

[5]**Cabanellas,** Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina. Tomo IV, Pág. 377

4.2. MARCO DOCTRINARIO

Para poder comenzar este acápite es preciso mencionar la constitución y no solo por el aspecto jurídico que trascendentalmente lo tiene sino por el hecho que conlleva dicha norma, debido a su renovación tanto jurídica como socialmente y no podemos dejar de lado el aspecto político que conlleva dicha constitución. Esta nace de vertientes izquierdistas las cuales vieron en la posibilidad de hacer una constituyente para mejorar o podríamos decir para mantener el status que en el que hoy en día vivimos sé que al momento de hablar de la constitución topamos muchos ejes en el cual se desenvuelve el derecho constitucional por tanto es primordial para un estado contar con la misma ya que de esta parte la necesidad de contar con normas constitucionales para de esta manera desglosarse en el aspecto público y penal para un buen mejor vivir que hoy en día tanto llaman y tanto lo codiciamos, es por eso mencionar en este acápite algunos normas constitucionales y no solo por el hecho de su trascendencia sino que para mi parece es factible el mencionarlas y sobre todo citarlas ya que de esta manera podríamos algo doctrinario debido a la poca y falta de atención de algunos de nuestros tratadistas. Es por eso mencionar que la constitución del 2008 fortalece las garantías constitucionales. Esta consolidación está dada tanto por la ampliación del tipo de garantías, como por el desarrollo de las garantías jurisdiccionales incluidas en la Constitución de 1998.

Las nuevas garantías, según la Constitución de Montecristi, son las de carácter normativo, las políticas públicas y las garantías políticas o de participación ciudadana. El principio central que guía su inclusión es el de que existen múltiples mecanismos, a más de las garantías jurisdiccionales, que obligan a las instituciones y autoridades estatales a respetar y desarrollarlos derechos humanos.

En ese sentido, las garantías aparecen como aliados de los derechos, ya que son las que aseguran el fiel cumplimiento de las obligaciones generadas correlativamente a la existencia de los derechos, si bien es cierto existen normas ordinarias en las cuales uno puede plantearlas pero no es de mero trámite ya que al ser constitucionales deberíamos tenerlas encima de cualquier otra norma y no existir desvíos jurídicos en los cuales acrecientan la mala fe del administrador de justicia o el hecho de no querer conocer una acción de protección dando a conocer que dichas institución jurídica bien planteada debería tener mucha prioridad al momento de ejercerla y no solo por su aspecto jurídico que es bien importante sino porque se trata de un derecho de una persona que ha sido vulnerado, entonces en pocas palabras deberíamos hablar de estos dos puntos que es el jurídico que en mi parecer está bien interpuesto y el otro que desvía al administrador de justicia para que no aplique normas constitucionales y por último el aspecto social como ser humano al verse vulnerado un derecho constitucionalmente permitido sea obviado por una norma ordinaria.

Las garantías, a diferencia de lo que ahora se entiende por derechos fundamentales, sí son una autolimitación del Estado, con la finalidad de brindar los mecanismos adecuados para proteger efectivamente los derechos inherentes a las personas. Un Estado de Derecho (formal y material), está en la obligación de crear las garantías necesarias para proteger los derechos de las personas, cualquiera que sea la concepción de derechos fundamentales que prime en cada sociedad.

Al respecto, Luigi Ferrajoli, hace una explicación teórica de las garantías, que pueden ser explicadas de manera simple en base a la clásica concepción de los derechos fundamentales como derechos subjetivos. El jurista italiano, en ese sentido, afirma que:

"**Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a los que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias"[6].**

[6]**FERRAJOLI.** Luigi *Op.Cit.* p. 43.

Ferrajoli, distingue claramente que existen dos tipos de garantías, por un lado las primarias que implican la obligación correlativa de respetar los derechos; y por otro lado, las garantías secundarias, que imponen la obligación al Estado de crear los mecanismos adecuados para reparar judicialmente la lesión causada a los derechos.

Bajo esa doble concepción de las garantías, es perfectamente aceptable la construcción de la Constitución ecuatoriana del 2008, en cuanto al concepto que tiene de garantías. El Art. 11 de mencionada norma, en su numeral 8 determina que "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.[7]"

En ese sentido, la constitución reconoce tres tipos de garantías constitucionales.

Las garantías normativas y de políticas públicas, pueden ser entendidas bajo la idea de garantías primarias, ya que en primera instancia pretenden asegurar que los derechos se desarrollen con efectividad dentro de la sociedad. Por otro

[7]Art. 11 N°.8 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

lado, las garantías jurisdiccionales, pueden entenderse como garantías secundarias, que se activan en el momento en que las garantías primarias no logran dar la protección necesaria a los derechos. Sobre este punto, se tratará más adelante.

Ahora bien, es cierto que bajo cualquier tipo de Estado de Derecho, las garantías tienen un rol fundamental, y son creadas como mecanismos de protección de los derechos. Sin embargo, como se vio, su funcionalidad bajo la idea de un Estado Legal, disminuyo notablemente, y se redujeron a formar parte de la concepción formal del derecho, desconociendo la materialidad elemental que deben tener las normas que garanticen sus derechos.

Se puede afirmar, que las garantías en un Estado Legal, no funcionaban de una manera adecuada, ya que la misma construcción del derecho, muchas veces reducido a la ley, no se preocupaba de prestar atención a garantías que en realidad permitan la protección de los derechos. De esa forma, muchas de las garantías en el Estado Legal, se encaminaron a “garantizar” el cumplimiento de las leyes, y no el de los derechos.

Con el advenimiento del Estado Constitucional, y gracias al proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, cambia la concepción misma del derecho, y pasa a ser entendido como un sistema de garantías encaminado

a proteger los derechos de las personas, por sobre la ley, y a permitir que todos alcancen la dignidad humana.

En base a esa nueva forma de entender al derecho, y la nueva concepción de los derechos fundamentales en la actualidad, tiene más sentido lo que describe Ferrajoli y lo que determina la Constitución del Ecuador. Ya que, el derecho concebido como un sistema de garantías, cubre todos los ámbitos de la actividad del poder público, y coloca a todas las funciones del Estado a comportarse como agentes que, a través de sus actividades, tienen la obligación de garantizar el respeto a los derechos inherentes de las personas.

En cuanto al Estado de Derechos, las garantías cumplen el mismo rol que es descrito bajo un Estado Constitucional. Sin embargo, bajo la comprensión que se dio sobre el triunfo del pluralismo jurídico, resulta más fácil entender las justificaciones que en la actualidad alcanzan las garantías, ya que no sólo protegen los derechos reconocidos por el sistema jurídico estatal, sino que también se encaminan a proteger toda la gama de derechos propios de los sistemas jurídicos que ya se describieron con anterioridad, y que son reconocidos por la Constitución del Ecuador.

El derecho, constitucionalizado y concebido como un sistema de garantías, da una importancia relevante a las garantías, incluso llegándolas a entender casi como un derecho más de los ciudadanos. La ausencia de mencionadas garantías, comporta un atentado a los derechos de las personas, por tal razón, y como bien explicaba Guastini, los derechos fundamentales dan fundamento al sistema jurídico, y ese fundamento debe ser entendido de una manera que permita la adecuada construcción de las garantías una vez que los poderes constituidos empiezan a realizar sus actividades.

De esa forma, Luigi Ferrajoli llega a la dramática afirmación de que "más allá de su proclamación, aun cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho"[8]. Por ende, las garantías son relevantes y su comprensión teórica bajo el Estado Constitucional y bajo el Estado de Derechos, debe estar encaminada a observar al derecho construido como un sistema de garantías, ya que toda producción jurídica debe garantizar el cumplimiento de los derechos.

[8]Ibídem pag. 59

4.2.1. ¿QUÉ SON LAS GARANTÍAS Y QUÉ IMPORTANCIA TIENEN?

Luego de haber conocido que son las garantías ahora toca un aspecto importante en este aspecto doctrinario que es su importancia y sobre todo el propósito constitucional que tienen dichas garantías, en este caso solo debemos hablar de la acción de protección pero no podemos dejar de mencionar las otras acciones establecidas en nuestra constitución.

En ese sentido, Antonia y Florentina Navas, afirman que en un Estado Constitucional, de nada serviría que la Constitución despliegue en su contenido una gran cantidad de derechos, si al mismo tiempo no crea los mecanismos necesarios para garantizarlos. De esa forma, las autoras concluyen que:

"No sólo el reconocimiento de los derechos y libertades define a un Estado constitucional y democrático, en la actualidad, pues de nada sirve que la Constitución consagre un catálogo de derechos y libertades si, al mismo tiempo, no establece los mecanismos que permitan garantizar, al ciudadano, el ejercicio de los derechos que constitucionalmente se le reconocen".[9]

Navas nos da a entender a las garantías constitucionales como el reconocimiento de derechos y libertades de un Estado, las cuales sirven como

[9]**NAVAS** Antonia, Florentina Navas. *El Estado Constitucional.* Madrid: Dykinson, S.L., 2009, p.

guía para que constitucionalmente se consagre los derechos expuestos en la constitución.

Es decir, las garantías alcanzan tal importancia, que no se podría comprender a los derechos fundamentales sin ellas. Si bien, los derechos fundamentales son creaciones previas al Estado, el no establecimiento de garantías generaría una falencia grave en cuanto a mencionados derechos, y en cuanto a los propósitos del Estado de Derechos, que se encaminan justamente a proteger los derechos inherentes de las personas.

En ese sentido, las Constituciones modernas, que son parte elemental de la transición al Estado Constitucional de Derecho, reconocen en sus postulados no solo un gran catálogo de derechos, sino que también establecen con claridad las garantías que protegerán mencionados derechos. Todas las funciones del Estado, necesariamente bajo la nueva concepción del derecho, pasan a ser agentes “garantístas” de todos los derechos de las personas, y sus actividades deben enmarcarse a lo que se conoce como garantías constitucionales.

Al respecto, Guastini hace referencia a la importancia que tienen las garantías dentro del Estado Constitucional, y las limitaciones que tiene la misma función legislativa en materia de derechos, que al momento de redactar las normas, no

podrá despegarse de los parámetros que impongan los derechos. El jurista italiano concluye que:

“En los sistemas de Constitución rígida los derechos subjetivos conferidos por la Constitución […] se caracterizan por una especial capacidad de “resistencia”, por una protección realmente especial. Son derechos que el legislador ordinario […] no está autorizado a limitar, modificar o suprimir”.[10]

Esto es conocido por todos que los derechos subjetivos de nuestra constitución tienen una capacidad especial y sobre todo porque se trata de una protección integral de los derechos consagrados y que estos no tienen limitación, modificación por un simple legislador para dichas reformas se debería llamar a una constituyente.

La Constitución brinda a los derechos las garantías que se consideren necesarias para verificar que se están respetando sus propósitos. En ese sentido, como bien señala Guastini, la función legislativa limita su accionar, y lo encamina a lo que se conoce como garantías normativas, que representan parte de las garantías primarias a las que se refería Ferrajoli.

[10]**Guasti**nRiccardo i. *Op.Cit.* p. 226.

Ahora bien, siguiendo al mismo RiccardoGuastini, se puede entender que “una garantía es precisamente una protección. Las garantías de los derechos constitucionales son protecciones de los derechos de los ciudadanos contra el Estado: equivalen a barreras interpuestas entre el poder estatal y la libertad de los ciudadanos”.[11]

Lo que menciona Guastini es entendible ya que una garantía es eso una protección a un derecho vulnerado, y tal vez podríamos decir que es la división de un poder estatal con la libertad de un pueblo, a pesar de que si analizamos esta definición es un poco o mejor dicho tiene un rasgo sesgado como político siendo estas una protección y no una utilización como ofrecimiento de campaña.

Es decir que, por un lado “las garantías constitucionales son medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional”[12].

Todas las definiciones de los tratadistas citados en este capítulo son de total importancia pero todos coinciden en que es la que protege e un derecho vulnerado.

---

[11]*Ibidem*, p. 228.
[12]**BURNEO** Ramón. *Derechos y Garantías constitucionales en el Ecuador.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, p. 398.

Es considerablemente aceptable lo que duran manifiesta al decir que las garantías son medios jurídicos encaminados a la protección, y por otro, implican una autolimitación por parte del Estado, con la finalidad de brindar los mecanismos adecuados que permitan garantizar los derechos.

En el mismo sentido, Antonia y Florentina Navas, afirman que

"Las garantías se podrían definir como aquellos mecanismos que se establecen desde la norma, en defensa de los derechos y libertades y de la propia supremacía de la Norma Constitucional"[13].

Son casi similares lo que afirman los tratadistas pero hay que tener en cuenta que Navas toma en cuenta la supremacía constitucional que no hay como dejarla de lado para una obtención y sobre todo la aplicación de una garantía.

De citada afirmación, se puede afirmar que las garantías tienen tres elementos que las caracterizan:

"1) son mecanismos establecidos en la norma;

2) buscan defender los derechos de las personas;

3) confirman la supremacía de la norma constitucional"[14].

[13]**GRIJALVA** Agustín. CONSTITUCIONALISMO EN ECUADOR. TOMO V p. 347.
[14]Ibidem

Grijalva no solo los cita por la importancia que tienen en virtud de la realización de esta tesis es considerado como repetitivo pero no se puede negar lo importante que es lo que cada uno manifiestan en sus publicaciones realizadas a pesar de que constan como redundante pero cada uno pone su toque al momento de hablar de las garantías por lo que si tomamos en cuenta lo que dice cada uno pero todos coinciden que son mecanismo y por tanto buscan defender derechos y estos tienen una importancia y supremacía constitucional que no puede ser negada si cumpliere los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

Las garantías en el Estado Constitucional de Derecho, pueden ser entendidas a la perfección siguiendo lo descrito por Navas, ya que son creadas por una Constitución material, con un contenido cargado de derechos; confirman la finalidad máxima de todo Estado de Derecho, que es la protección de los derechos de las personas; y, finalmente, aseguran la supremacía constitucional, ya que en su desarrollo, las garantías se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución.

Todas las funciones del Estado, limitadas directamente a los postulados de la Constitución y a los derechos fundamentales, pasan a ser concebidas como agentes “garantístas” con la finalidad de entender su principal función, que es la de garantizar el efectivo goce de los derechos de todas las personas.

Por tal razón, la Constitución, como norma suprema, modifica su contenido y supera la histórica división que alguna vez le caracterizo (parte dogmática y parte orgánica). En la actualidad y realidad ecuatoriana, la norma fundamental, que ha entendido el nuevo concepto de los derechos fundamentales, y correlativamente ha reconocido la función "garantista" del Estado, pasa a invadir lo que alguna vez fue la parte orgánica de su contenido, con una carga fuerte de principios y derechos que aseguran la importante función garantizadora del Estado. En ese sentido, Ramiro Ávila concluye que:

"El Estado de Derechos, significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley. Si una persona se aproxima al tratamiento de los derechos en la Constitución del 2008, podrá apreciar que es un eje transversal que cruza no sólo la parte de principios del Estado, los derechos, sino también la parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las fuerzas armadas"[15].

Los derechos fundamentales, llegan a alcanzar una importancia trascendental en el Estado de Derechos, de tal forma que la norma constitucional se ve invadida en su totalidad por todo lo que compone la fiel comprensión y

[15]Ramiro Ávila. *Op.Cit.* p. 37.

protección de los derechos. De esa forma vale resaltar que la Constitución ecuatoriana, reconoce especialmente tres garantías constitucionales (art. 84, 85, 86 CE), cada una inherente a cada función clásica del Estado.

4.2.2. LAS ACCIONES JURISDICCIONALES COMO INSTITUCIÓN PROCESAL

La Acción desde el punto de vista del Derecho es un fenómeno jurídico por ser parte de la fenomenología procesal, al ubicarse dentro del proceso y por lo tanto, guarda una intima relación con la jurisdicción y la competencia, es por esta razón una institución jurídica que responde a las Normas del Derecho Procesal.

El artículo 1.- del Código de Procedimiento Civil señala:

"La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo actuado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos en la leyes"[16].

Definición legal, que advierte que hay distintas clases de jurisdicción, según la materia determinada sobre la que se ha de juzgar.

Para Zavala Baquerizo, en forma general expresa:

[16]Código de Procedimiento Penal Art. 1, pág. 1, Edición XI.

“Jurisdicción es el poder de realizar el derecho a través de la administración de justicia que privativamente lo tiene el Estado”[17].

Es decir, que el Estado mediante el órgano jurisdiccional administra justicia, con poder de decisión para obligar al cumplimiento de la ley, evaluando, verificando y juzgando los hechos. Tratándose de la responsabilidad del estado instituciones públicas y servidores públicos, corresponde analizar la acción u omisión del Acto Normativo o Administrativo impugnado, a través de la acción es jurisdiccionales contenidas tanto en la Constitución como en las diferentes normas jurídicas que regulan la Administración Pública.

Esto significa, que el Estado no sólo tiene el poder y el derecho de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener un proceso para la declaración de un Derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando un particular o funcionario público se lo solicita con las formalidades legales, tiene también el Estado, el poder y el derecho de someter a su jurisdicción a quienes aparezcan como autores, cómplices o encubridores de un delito, en cuyo caso la jurisdicción es de carácter penal.“ La Acción es el poder jurídico que tiene todo

[17]**Durán Díaz** Edmundo, Manual de Derecho Procesal Penal. Volumen 1 Pág. 53.

sujeto de derecho, de acudir a los Órganos Jurisdiccionales para reclamarle la satisfacción de una pretensión”[18].

Es aceptable lo que manifiesta Duran al momento de decir que es acudir a órganos jurisdiccionales para la reclamación de una pretensión

En materia Constitucional, Contenciosa Administrativa, Civil, esa petición es necesaria, para que el Estado ponga en funcionamiento la jurisdicción. Esa petición que activa la acción jurisdiccional del Estado, constituye el medio de ejercicio de la acción, conocida como demanda y como denuncia o querella en lo penal. Como se advierte, como la acción se ejercita con la demanda y es en ésta, donde se encuentra también la pretensión, que es el objeto especifico, perseguido por el accionante o demandante en cada proceso.

Para Davis Echandía, sostiene que el pensamiento de Carneluti, se fundamenta en las siguientes proposiciones: “a) La acción constituye, sin duda un derecho autónomo y anterior al proceso, pero un derecho subjetivo procesal abstracto; b) El interés que la acción protege no es el interés que se haya en litigio, sino el interés de que el litigio tenga una justa composición. Es aquí donde surge la diferencia entre el derecho subjetivo material y la acción”[19].

[18]**Durán Díaz** Edmundo, Manual de Derecho Procesal Penal, volumen I, Pág. 138.
[19]**Durán Díaz** Edmundo, Manual de Derecho Procesal Penal, volumen I, Pág. 139.

Por eso la acción es un Derecho Público, Subjetivo que persigue un fin público, un interés público. La acción no es un Derecho Subjetivo privado, sino un derecho subjetivo público, porque forma parte de los derechos contemplados en la Constitución, de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, cuando estima que su derecho ha sido negado o desconocido.

4.2.3. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.

En la Constitución de 1998, el amparo, actual acción de protección, constituía una herramienta estrictamente cautelar. Esto quería decir que la solución dada por los jueces era provisional, esto suponía a la vez, que el beneficiario de este recurso debía acudir a la vía ordinaria que por lo general era la Contencioso Administrativa a fin de pretender su reparación. El requisito era que el amparo procedía cuando había un daño grave e eminente; particular que evidentemente la actual acción de protección lo supera; es decir que no es cautelar. La acción de protección es de conocimiento, y más bien, la institución de medidas cautelares que conforme a la Constitución en vigencia se constituye en una acción, asume el rol de suspender “provisionalmente” los actos violatorios de los derechos protegidos.

La Constitución de 1998, se refería al amparo, como una Institución autónoma, es decir que podía ejercerse con independencia. Pero la Constitución del 2008

mantiene el carácter autónomo pues no incluye ninguna restricción o requisito respecto a las acciones legales alternativas, y por el contrario según el artículo 88, se pretende

"la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales[20]*"*

Cuando esta norma constitucional establece que la acción de protección proveerá un amparo directo debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional, no puede interponerse ni exigirse acción procesal alguna adicional que dilate la obtención de una decisión.

Es por eso que hay que tener en cuenta el nexo entre garantía y derecho es inmediato, justamente porque pretende ser eficaz, y por lo tanto, afín con los postulados constitucionales garantistas; La gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional exige que la garantía constitucional opere de manera urgente y eficaz.

Es por esta razón, que la Constitución facilita radicalmente el acceso a las garantías a fin de que la justicia proteja inmediatamente el derecho vulnerado sin someterlo a formalidades. Sin embargo, la LOGJCC, de manera contraria a la Constitución, incluye en su normativa una serie de mecanismos restrictivos que como lo analizaremos más adelante adolecen de serios indicios de

[20]CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 88. Pág 35

inconstitucionalidad y estos los analizaremos debido a que por esta razón son las negaciones de acciones de protección sobre todo por el numeral cuarto.

Por ello resulta curioso que dentro del marco de una Constitución estrictamente garantista, los asambleístas hayan disminuido en la práctica los estándares de protección de los derechos reconocidos por la Constitución y no solo es novedoso es muy raro que se haya inobservado la supremacía Constitucional.

Una de ellas según la jurisprudencia desarrollada hasta este momento es que muchos jueces utilizan la restricción de la LOGJCC para disminuir su carga de trabajo, desestimando a las acciones de protección. Ciertamente hay que reconocer, que existen juzgados con una excesiva carga laboral, sin embargo éste no es ni puede ser originado por la existencia de la acción de protección, sino de una deficiente administración de justicia en la que el Consejo de la Judicatura ha tenido gran responsabilidad. Y no solo el consejo sino el mismo hecho de que los concursos de oposición se han manejado al antojo haciéndonos creer que está siendo una justicia eficiente, siendo esto todo lo contrario cuando entendemos que LOGJCC fue creada para poner inestabilidad jurídica sobre todo cuando hablamos de la acción de protección.

Otra posible razón vinculada con la primera, se refiere a la cultura judicial altamente formalista y legalista propia de los jueces del Ecuador, los mismos que, no dudan en sacrificar los derechos constitucionales con la aplicación de formalidades, cuando su función conforme a los nuevos postulados y paradigmas de la Constitución de la República es proteger y garantizar los derechos constitucionales, tarea encomendada precisamente a los jueces como principales garantes; otra razón radica en el hecho de que la Corte Constitucional hasta la presente no ha desarrollado aún la jurisprudencia obligatoria que permita orientar el actuar de los jueces, prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República..

Grijalva nos explica que es necesario recordar que originalmente la intención del constituyente era acercar a los ciudadanos y a los jueces ordinarios, denominados jueces constitucionales para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales pues, con el anterior "amparo" su accionar se restringía a las principales ciudades del país sin que el resto de poblaciones del Ecuador aprovechen el ejercicio pleno de estas garantías en defensa de sus derechos constitucionales. Este menciona al respecto:"…esta reforma tenía originalmente como objetivo acercar a los ciudadanos y a los jueces constitucionales, pues según los estudios estadísticos en el periodo de 1997 – 2004, la apelación de amparo se estaba concentrada en Quito y Guayaquil, es decir los ciudadanos

de otras provincias apelaban las decisiones de amparo mucho menos que los de aquellas ciudades posiblemente debido a costos y dificultades de acceso[21]".

El tema mencionado por Grijalva más es un punto de vista en cuanto tutela judicial efectiva se refiere lo cual en nuestra constitución manda pero nuestros administradores de justicia todavía tienen miedo de aplicarla debido a la falta de profesionalismo o por ultimo por intereses políticos y personales.

Para entender de mejor manera esta encrucijada constitucional, se hace necesario un análisis al respecto, razón por la cual en los siguientes párrafos se considera el tema.

4.2.4. TIPOS DE GARANTÍAS

Es de suma importancia definir las garantías y sobre todo cuales y tipos de garantías que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

"En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación. En el derecho público la noción de la garantía es totalmente diferente de las anteriores, y comprende básicamente

[21]**Grijalva.**A. Constitucionalismo en Ecuador, , Pág. 256, 2011 Corte Constitucional del Ecuador.

una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona".

Es de recalcar lo que el mexicano dice cuando se refiere y da una definición de garantía sobre todo cuando menciona que esta es directamente a una autoridad y entre persona y persona.

Para continuar con este mismo aspecto es preciso mencionar a SILVA quien plantea que: "El término garantía responde a dos características concretas. En primer lugar es de naturaleza procesal, en segundo lugar su fin es hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales. Una garantía es entonces todo mecanismo para hacer efectivo un derecho"[22].

Este también no solo hace énfasis de que es algo procesal sino que como todos los tratadistas es hacer efectiva ejercer un derecho fundamental estipulado en nuestra constitución.

PRIETO SANCHÍS considera que la importancia de las garantías en el ordenamiento jurídico radica en que:

[22]**SILVA PORTERO** CAROLINA, Obra citada. Pág. 63.

“Cualesquiera sean los concretos medios de tutela previstos por cada ordenamiento, cuando el sistema de derechos fundamentales no ofrece al titular la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados, no cabe hablar en rigor de una verdadera existencia jurídica de derechos”[23].

Este es un poco más escueto en su definición pero no deja de ser importante cuando menciona que para ejercer la misma este ofrece una satisfacción al que la aplica pero que debe existir una violación a sus derechos para obtener una satisfacción al momento de aplicarla.

Este último autor plantea la relación directa entre la existencia de derechos en un ordenamiento jurídico con los medios de garantizar éstos por parte del mismo ordenamiento jurídico; es entonces fundamental que los derechos sean protegidos por garantías para de esta manera asegurar su vigencia y existencia.

Para el análisis del tema de las garantías y posteriormente las garantías jurisdiccionales, el único concepto que presenta alguna utilidad es el de la garantía desde la perspectiva del derecho público; cabe resaltar la relación que existe entre la autoridad pública y la persona, ya que son las autoridades o funcionarios públicos aquellos que están encargados de respetar los derechos

[23]**PRIETO SANCHÍS** LUIS, “El sistema de protección de los derechos fundamentales”, Universidad Carlos III, Madrid, 1999, Pág. 370

de los ciudadanos, quienes a su vez poseen las garantías como medios para accionar y hacer respetar algún derecho menoscabado.

Si bien es cierto que el objetivo principal de este capítulo es analizar las garantías jurisdiccionales, resulta importante de manera introductoria analizar y definir de manera breve al resto de garantías presentes en el ordenamiento jurídico. El tratadista ecuatoriano ÁVILA con el fin de hacer una aproximación al tema de las garantías en la Constitución ecuatoriana ha establecido lo siguiente:

"La garantía, en la Constitución de 1998, se la entiende ligada, fundamentalmente, a la acción judicial y subsumida en el título que reconoce los derechos. En cambio, la Constitución del 2008 le da al tema una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral. La garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial"[24].

Las garantías jurisdiccionales son objeto de un estudio más profundo a continuación en este capítulo, pero antes es fundamental definir a dos garantías

[24]**ÁVILA** RAMIRO, "Las garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos". En: *Desafíos Constitucionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, Pág. 93.

que están contenidas en la Constitución: las garantías normativas y las garantías públicas.

Las garantías normativas se encuentran contenidas en el art. 84 de la Constitución y cuyo contenido dicta lo siguiente:

"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"[25].

Básicamente lo que este artículo quiere transmitir con relación a las garantías normativas es que cualquier autoridad pública que tenga la potestad de dictar leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, como son la Asamblea Nacional, el Presidente de la República o un Municipio debe adecuar la creación de los mismos a aquello consagrado en la Constitución. Bajo ningún concepto una autoridad puede normar en contra de la Constitución ya que existe la posibilidad

[25]CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 84 pág 36

de que mediante esta actuación se esté afectando algún derecho de los ciudadanos. Esta garantía busca entonces proteger a las personas de potenciales arbitrariedades que podrían surgir con respecto de sus derechos producto de la creación de una ley por ejemplo, o alguna ordenanza municipal que vulnere derechos constitucionales y de tratados internacionales.

Las garantías públicas por otra parte están contenidas en el art. 85 de la Constitución que establece lo siguiente:

"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos

constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”[26].

Las garantías políticas por otra parte, son aquellas que dan la potestad a los ciudadanos de exigir que los proyectos o políticas públicas presentados o implementados por las autoridades públicas sean congruentes con aquellos derechos establecidos en la Constitución. No solamente deben estas decisiones guardar relación con los derechos que la Constitución tiene previstos para las personas, sino que también la ejecución de los planes y proyectos debe buscar la realización y el fomento de estos derechos.

[26]CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 85. Pág 35

4.2.5. REFERENTES JURÍDICOS SOBRE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El debido proceso, también consta recogido en el artículo 14 párrafo 1ro. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, artículo 8:

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) Concesión al inculpado del tiempo personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
d) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado

no se defendiere por sí mismo no nombrare dentro del plazo establecido por la ley;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

g) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"[27].

En el universo entero se garantiza el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, pero lastimosamente en nuestro país únicamente se puede recurrir de ciertas sentencias, o al contrario, no se puede recurrir de algunas sentencias, como por ejemplo la que se dicta al tenor del Art. 695 del Código de Procedimiento Civil.

El control de constitucionalidad de las leyes como garantía de la supra legalidad constitucionalidad.

La ley es una norma primordial ya que emana de la Asamblea Legislativa, pero está sometida a límites establecidos por la Constitución, no la constitución

[27]Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966

limitada por las leyes.

La supra legalidad constitucional implica que una constitución es una norma tiene que ser superior a la ley. Ningún acto ni norma contrarios a la Constitución pueden ser válidos y permanecer en ella. Hay que establecer controles de los juicios, los jueces y tribunales tienen que tener competencia para garantizar la Constitución.

Los juzgados son órganos unipersonales y los Tribunales son órganos pluripersonales, con el control de los actos y disposiciones infra constitucionales.

El control constitucional de las leyes planteaba problemas porque costó plantear aceptar que la Constitución fuera una norma de la que surgieran derechos para los ciudadanos. Además porque la ley es expresión de la voluntad popular y costaba teóricamente y políticamente admitir que les pudieran controlar la obra del legislador, ya que los jueces no representaban a nadie.

En los Estados constitucionales actuales es una exigencia la existencia del control constitucional de la ley. Existen dos modelos de control: Modelo

Americano y Modelo Europeo.

Los modelos de control de constitucionalidad de las leyes: Estados Unidos y Europa.

“Estados Unidos: se aprueba la Constitución como consecuencia de la Revolución Americana (tendrá fuerza normativa). Surge en EE.UU como consecuencia de una sentencia de 1803 del Tribunal Supremo Americano (máximo tribunal de los tribunales ordinarios) (Marbury contra Madison). En esta sentencia surgió el control de constitucionalidad, tuvo un especial protagonismo el juez Marschall de la corte Suprema (Presidente del Tribunal). En este caso el juez se encontró que para resolver el caso tenía que plantear una ley y tenía dudas sobre su constitucionalidad. Por primera vez el Tribunal Americano dejó de aplicar una ley por considerarla inconstitucional. El razonamiento fue que existe un poder constituyente y unos poderes constituidos (creados por la propia Constitución). Si se da los jueces americanos tienen la obligación de inaplicar la ley, el juez no la declara nula, sólo la inaplica porque si no se respetaría lo dispuesto en la Constitución. El proceso no es un proceso a la ley. El juez puede enjuiciar la norma, pero sólo para resolver el caso concreto. A partir de esta sentencia en EE.UU se ha aceptado que cualquier juez americano pueda inaplicar leyes. En EE.UU existe el precedente (sistema CommonLaw)

por el que un juez para apartarse de la decisión de otro tribunal”[28].

Es un sistema de jurisdicción difusa porque todos los jueces y tribunales son quienes velan por la supra legalidad constitucional.

Es un sistema de casos y controversias. No se deroga una ley directamente sino que se examina la constitucionalidad de la ley en su aplicación a un caso concreto.

Este sistema de control de la ley se hace por vía de excepción procesal.

Los efectos que va a tener la declaración del juez sobre la ley son que éste simplemente la va a inaplicar, pero no puede expulsarla del ordenamiento jurídico. Van a ser efectos para los que fueron partes en el proceso. Tiene eficacia temporal la sentencia. Con efectos retroactivos la declaración, aunque el acto sea anterior, estos van a ser declarados nulos. La eficacia producida es nula. No tiene eficacia desde entonces.

Europa: durante todo el Siglo XIX el parlamento es soberano y no está sometido a los límites de la Constitución ya que no es norma suprema. Es intolerable que los tribunales controlen la ley. En los orígenes del control de la constitucionalidad está el nacimiento de los estados federales en Europa. A finales del Siglo XIX aparecen Austria y Alemania como tales estados. En un

[28]www.monografías.com

Estado federal coexiste el legislador federal con los legisladores estatales, por tanto, hay pluralidad de legisladores. En la práctica se van a plantear conflictos de leyes por esa pluralidad y es necesario decidir cuál es la ley que prevalece en cada caso. Se aplicará la cláusula de primacía del derecho federal, es una fórmula muy simple pero llevará a que los jueces de estos países puedan inaplicar leyes. Para garantizar la unidad prevalece el derecho federal sobre el estatal, esta situación dará lugar a muchas críticas doctrinales sobre todo en Alemania y se pedirá que los tribunales controlen las leyes de la federación.

Surge en Austria, "con **Hans Kelsen**, que es el padre de la justicia constitucional y del primer tribunal constitucional. Va a defender la necesidad de control de las leyes partiendo de su propia concepción del derecho y de la pirámide normativa. Kelsen no reconoce previa eficacia normativa a la Constitución, que es sobre todo la fuente sobre las fuentes del derecho. Para Kelsen cualquier norma inferior a la Constitución es una norma inconstitucional y tiene que ser declarada inconstitucional. Pero esto no se atribuye a todos los jueces sino que se creará un tribunal especial: el Tribunal Constitucional, cuya función será aplicar la Constitución no sólo frente a las leyes"[29].

Para **Kelsen** este tribunal no es un verdadero órgano jurisdiccional, él lo llama

[29]**KELSEN**. Hans. Teoría Pura del Derecho. Documento de Estudio de la Maestría en Derecho e Investigación Jurídica del Nivel de Postgrado del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja. 2010. Pág. 67.

“legislador negativo”. Para Kelsen, lo que hace un Tribunal Constitucional, es derogar la ley, ve si la ley aprobada es conforme o no a la Constitución. Por lo que si no conforme a la ley no tendrá eficacia retroactiva.

Características:

Control concentrado.

El examen de la ley se hace en un recurso directo frente a la propia ley. Es un proceso frente a la ley.

Control abstracto. No está vinculado a un caso concreto. Se plantea por vía acción, hay un recurso directo al Tribunal Constitucional.

Efectos:

Declaración de nulidad de la ley.

Eficacia: es con efectos retroactivos.

Modelo Americano: Las ventajas son no crear una jurisdicción especial, el inconveniente es que crea mayor inseguridad jurídica.

Modelo Europeo: La ventaja es que hay mayor seguridad jurídica y los inconvenientes son que se va a plantear dudas sobre la naturaleza del Tribunal Constitucional y no queda tan claro el carácter normativo de la Constitución.

4.2.6. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Para comenzar es importante mencionar lo que en nuestra constitución manda prohíbe y permite sé que este capítulo no se debería mencionar artículos pero es de suma importancia mencionarlo y tomarlo en cuenta para poder explicar y conocer la Acción de Protección por tanto el Articulo 88 de la Constitución de la República establece:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación[30]"

Ahora el punto que se toca en este proceso es cuando algunos jueces se están amparando lo que el numeral 4 del art. 42 de la LOGJCC que establece que cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria

[30]Constitución de la república del Ecuador. Art. 88pág 35

ahora me pregunto yo con esto no se está violando un derecho constitucional y sobre todo los jueces están aplicando una ley orgánica antes que una constitucional.

El tratadista Colon Bustamante Fuentes nos enseña que esta acción constitucional puede interponerse cuando exista una violación de los derechos constitucionales y derechos humanos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, mediante un trámite preferente y sumario, sencillo, rápido y eficaz, ante un Juez ordinario que tiene entre sus potestades adoptar medidas cautelares destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión de una autoridad pública no judicial; por lo tanto esta acción podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y en los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al respecto Colon, explica:

“La acción de protección tiene sus características propias y procede:

a) Contra los actos u omisiones del funcionario, autoridad o prestador del servicio público que vulnere los derechos y garantías constitucionales;

b) Contra políticas públicas, locales o nacionales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos o garantías constitucionales;

c) Contra los actos u omisiones de las personas naturales jurídicas del sector privado, cuando concurran al menos una de las razones siguientes:

1. Presten servicios públicos y propios o de interés público o social; y,

2. Presten servicios públicos por delegación o concesión.

d) La acción de protección es de carácter universal en virtud de que protege todos los derechos consagrados en la Constitución por los instrumentos internacionales de derechos humanos;

e) Es una acción procesal directa e inmediata y preferente puesto que su procedimiento debe ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias procesales;

f) La acción de protección puede interponerse de manera independiente o conjuntamente con medidas cautelares;

g) La acción de protección termina con la ejecución integral de la sentencia; y,

h) La acción de protección es de rango constitucional y de carácter extraordinario y no está sujeta a los procedimientos y normas de la justicia ordinaria[31]".

Una vez estudiados los casos de procedencia nos corresponde estudiar el objetivo de la acción de protección para lo cual el tratadista antes mencionado nos explica:

"Del mismo modo, La acción de protección tiene como objetivo:

a) La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

[31]**BUSTAMANTE**Fuentes.Colon. Nueva Justicia Constitucional. 2011, p. 257 y 258

b) La declaración de violación de uno o varios derechos; y,

c) La reparación integral de los daños causados por violación de uno o varios derechos”[32].

Es importante mencionar que los jueces o juezas tienen competencia conforme el artículo 7 de la LOGJCC, cualquier Juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos, es competente para conocer y resolver de esta acción. Si existen dos o más jueces competentes la demanda se sorteará entre ellos.

El numeral 7 del artículo 8 de LOGJCC, establece que no se requiere de patrocinio de un Abogado para la presentación de la acción de protección, ni para su apelación; no obstante, en la práctica ventajosamente no ocurre así, ya que si es necesario acudir al patrocinio de los Abogados para la presentación o apelación de esta acción.

[32]**BUSTAMANTE** Fuentes. Colon. Nueva Justicia Constitucional. 2001, p. 351

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 EL ART. 88 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

No podemos comenzar este presente análisis sin mencionar lo que en el Art. 88 de nuestra constitución manda, este tema siempre ha sido álgido por el mismo hecho de que se trata de tema de una persona contra una autoridad, pero estas acciones en estos últimos años no han servido como protección de derechos debido a la inseguridad jurídica que vivimos, ya que algunos administradores de justicia tan solo se han basado en el aspecto de lo que dice el artículo 42 numeral cuatro de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional pero analicemos lo que nuestra constitución y la LOGJCC nos señalan es por eso que es importante mencionar lo que el articulo ochenta y ocho manda en nuestra constitución:

"Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”[33].

Ya sabemos que dicha acción tiene por objeto la protección directa y eficaz de los derechos en nuestra constitución a veces suena repetitivo pero no hay otra manera de definir y sobre todo explicar lo que es la acción de protección, nuestra constitución es garantista desde su promulgación, pero el problema no es que sea garantista o no es que se la aplique y sobre todo que se tenga de por medio un derecho aplicable pero que este sea ejecutable y que no tenga ningún pero al momento de ejercerla, ya que se trata de una garantía constitucional que debe ser aplicada y sobre todo respetada ya que la constitución es norma de normas.

Recordando, lo señalado por el Dr. Rafael Oyarte, que el Amparo Constitucional era un proceso de naturaleza eminentemente cautelar y no un proceso de conocimiento ni declarativo, aunque existen criterios encontrados que señalan que se trata de un proceso declarativo y de conocimiento, pues al otorgar el amparo se declararía que el peticionario tiene ese derecho, lo que lo haría un proceso de conocimiento[34]. Sin embargo de acuerdo a las disposiciones de las garantías jurisdiccionales en la actual Constitución pero toda vez que claramente se señala en el Art. 86, 3, que se declara el derecho vulnerado, se

[33]CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 88 pág 35
[34]**OYARTE** Martínez Rafael. La Acción de Amparo Constitucional. Fondo Editorial Andrade & Asociados 2006. 2da Edición. Pg.165

dictarán las medidas positivas para la remediación del daño causado. Pero esta declaración sería si hablamos de un acto violatorio de derechos, pero cuando hablamos de la acción para evitar la vulneración de un derecho, estamos frente a un proceso cautelar, que en este caso puede convertirse en un proceso de conocimiento pero no declarativo. Evidenciándose el conocimiento mediante la práctica y carga de la prueba para establecer la verdad, presumiéndose cierto los fundamentos de la pretensión.

4.3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Conforme los artículos 13 y 14 de la LOGJCC, presentada la acción de protección el Juez califica la demanda dentro de las 24 horas siguientes y convocará a una audiencia en el que podrá intervenir la persona afectada y el accionante si no fueren la misma persona; y, la persona o entidad accionada.

La falta o ausencia de la parte accionante podrá considerarse como desistimiento; no así la ausencia de la parte demandada o accionada que no impide que la audiencia se realice, por tanto, el trámite continúe.

Por su parte los artículos 17 y 24 de la Ley en revisión, establece que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la correspondiente

Corte Provincial de Justicia. Cuando exista más de una sala se procederá al sorteo correspondiente.

Demostrada la vulneración de derechos constitucionales el juez en sentencia, ordenara la reparación integral por el daño material e inmaterial. Además, se determinara las obligaciones positivas y negativas que debe cumplir el demandado y las circunstancias en que debe cumplirse.

Conforme el artículo 40 de la referida Ley, la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Violación de un derecho constitucional;

b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el articulo siguiente; y,

c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Para promover esta acción constitucional, según el artículo 9 de la LOGJCC, la acción de protección se encuentran legitimadas las siguientes personas:

a) Cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo.

Los legitimados pasivos son:

a) Los funcionarios o autoridades públicas Las personas naturales o jurídicas del sector privado que hubieren violado o amenazado violar los derechos recocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, por acción u omisión no judiciales; y,

b) Las personas naturales o jurídicas del sector privado que hubieren violado o amenazado violar los derechos recocido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, por acción u omisión.

Conforme el artículo 41 siempre de la LOGJCC, la acción de protección procede contra:

1) Todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;

2) Toda política pública, nacional o local que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías;

3) Todo acto u omisión del prestador del servicio público que viole derechos y garantías;

4) Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

a. Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b. Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c. Provoque daño grave; y,

d. La persona afectada que se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

La demanda debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGJCC. Si la demanda no contiene los elementos previstos en dicha norma se dispondrá que se complete en el término de tres días. Transcurrido este término si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave el Juez en virtud del principio, *Iuranovit Curia* establecido en el articulo 4 numeral 13 de la LOGJCC, que dice: “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”; deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda a la audiencia.

Ahora bien, el análisis del artículo 42 de la LOGJCC, nos resulta de singular importancia para nuestro estudio en tanto nos permitirá identificar con precisión desde la perspectiva legal los motivos y razones por los cuales esta acción de protección, en la práctica, no cumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 88 de la Constitución; para lo cual realizaremos una revisión de los filtros regulatorios y restrictivos a fin de determinar las causas que impiden una eficaz defensa de los derechos constitucionales a partir de su creación.

Con la aprobación de la LOGJCC, mediante Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, misma que por su trascendencia y necesidad, debía dar claridad a la serie de confusiones generadas precisamente por falta de Ley. Es

así que el presente análisis en aras de aclarar dudas, intentaremos establecer si la acción de protección se ha convertido en una acción Constitucional que solo cabe ser activada cuando se hayan agotado otros mecanismos judiciales previos. La naturaleza y características que la Constitución de la República confiere a la acción de protección, hacía necesario la implementación de filtros legales tendientes a demarcar su procedencia.

En principio suponíamos que estos filtros debían evitar la vulneración de las normas contenidas en la Constitución y que por sobre todo no debía limitar la actividad del Juez constitucional.

Como hemos señalado a simple vista resulta claro que el objeto esencial de la acción de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución es *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución"*[35]*;* normativa que hace evidente que no se trata de una garantía residual ni subsidiaria; desde esta perspectiva, resulta innecesario someter al afectado del derecho constitucional al agotamiento de recursos administrativos o judiciales.

El artículo 42 en análisis, establece una serie de presupuestos bajo los cuales la acción de protección debe ser inadmitida:

"Articulo 42.- Improcedencia de la Acción.- La acción de protección de derechos no procede:

[35]CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. ART. 88 pág 35

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación;

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos;

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;

6. Cuando se trate de providencias judiciales; y,

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral".

En estos casos de manera sucinta la Jueza o Juez, mediante auto, declarar inadmisible la acción y especificara la causa por la que no procede la misma".

Analizaremos cada una de las regulaciones contempladas en el artículo 42 LOGJCC y profundizaremos el tema para tener claro las improcedencias de esta acción:

Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Como se puede constatar del texto transcrito se hace una clara referencia a la defensa de los derechos constitucionales, no obstante de no hacer referencia a los derechos patrimoniales, ataca directamente el conflicto de ordinarización o aplicación.

Se trata de un filtro de fondo cuyo objetivo es involucrar al Juez constitucional en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, particular al que no estaba acostumbrado con el anterior sistema. Evita la injerencia de requisitos formales como la residualidad o subsidiariedad, aspectos que menoscaban la aplicación directa y eficaz de los derechos constitucionales. En definitiva, se trata de un filtro que pretende la construcción de una verdadera garantía jurisdiccional.

Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

Tal cual se desprende de su texto, se trata de un filtro regulativo en virtud de que guarda conformidad con el texto del referido artículo 88 de la Constitución; en efecto, esta garantía jurisdiccional procede únicamente respecto a vulneraciones de derechos constitucionales, provenientes de los actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales. Es claro que respecto de la procedencia de esta acción mal pueden impugnarse actos que hayan sido revocados o extinguidos; pues simplemente no es posible de manera general interponer una acción frente a actos u omisiones inexistentes ya por su revocatoria, ya por que han sido extinguidos, pues estos carecen de efectos.

Sin embargo, como podemos determinar del contenido del texto transcrito, esta norma realiza una excepción, la cual nos parece lógico y jurídicamente aceptable en tanto podría ocurrir de manera eventual que dichos actos u omisiones de la autoridad pública que fueron revocados o extinguidos puedan seguir ocasionando daños susceptibles de reparación; esto se debe a que durante la vigencia del acto u omisión pudo derivar en otras consecuencias dañosas.

Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos.

Como se desprende del contenido transcrito, resulta lógico y jurídicamente viable que a través de esta garantía jurisdiccional no podemos pretender la revisión de aspectos de mera legalidad o constitucionalidad, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé para este tipo de acciones los mecanismos y las vías pertinentes.

Los temas de mera legalidad que no conlleven vulneraciones a derechos constitucionales tienen las vías idóneas para atender dichos conflictos y que lógicamente corresponden a la justicia ordinaria.

En consecuencia nos encontramos frente a un filtro regulatorio necesario para la defensa adecuada y eficaz de los derechos constitucionales.

Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Es evidente que la norma legal así transcrita genera una serie de interrogantes al extremo de poner en duda la verdadera naturaleza y objetivo de la acción de protección, como intentaremos demostrar en el análisis que sigue:

Es incomprensible, que dicha norma haga referencia únicamente y exclusiva al acto administrativo, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, se hace referencia a la procedencia de la acción de protección respecto a actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no sea judicial, circunscribiéndole únicamente a los actos administrativos; Intentando descifrar su contenido podemos concluir que la idea del legislador fue separar la acción de protección y el recurso subjetivo o de plena jurisdicción propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; pero sin embargo, decayó en una redacción incomprensible alejada de cualquier técnica jurídica apropiada. Se trata pues de un filtro restrictivo de difícil comprensión claramente violatorio de derechos constitucionales, especialmente de aquellos actos que no provengan de los actos administrativos.

Por otro lado resulta preocupante que ante la vulneración de derechos constitucionales deba el accionante demostrar que no existe otra vía judicial a la cual acceder para la protección del derecho vulnerado, lo cual, daría lugar a que de un plumazo se inadmita la acción; y es que, si bien no se menciona expresamente el agotamiento de otras vías judiciales que parece ser la intención, dejando de lado la constatación de derechos constitucionales como se espera de acción, se privilegiará la no acreditación del agotamiento de tales

vías; es decir, trabándola con formalidades ajenas a su naturaleza. En definitiva, no solo que se trata de un filtro restrictivo e inconstitucional, sino que también pone en riesgo al aparato jurisdiccional a que se convierta en una suerte de cómplice de vulneración de derechos constitucionales.

Es repetitivo lo que uno menciona en la presente tesis pero debemos considerar que es necesario ser constante al señalar lo que antes digo ya que pareciera que se repitiera pero lo que podemos decir es que el texto en análisis dicha causal de improcedencia no regula sino que limita el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, sin que en nada aporte a la tarea del juez constitucional como creador y garante de los derechos constitucionales, y dando lugar, que se fortalezca la labor de un juez mecánico, sin iniciativas y meramente formal, que es precisamente lo quela Constitución en su contenido integral, intenta evitar., pero no podemos dejar de lado que de por medio hay algo político ya que los legisladores al momento de redactar no creo que se haya cometido este error garrafal para los derechos constitucionales consagrados en la constitución pero tampoco hay como dejar de lado que dicha causal a servido para jueces los cuales no han demostrado ser constitucionalistas sino están al servicio de un honorario y dejando de lado lo que las normas mencionan.

Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Resulta claro que la declaración del derecho propuesta en este filtro no puede referirse a un derecho constitucional, pues los derechos constitucionales se encuentran ya declarados en la Constitución y no necesitan del pronunciamiento de un Juez para que surta tal efecto. En definitiva la labor del Juez debe limitarse a declarar y reparar vulneraciones a los derechos constitucionales que no es lo mismo que declarar un derecho constitucional.

Por lo expuesto es evidente que esta causal de improcedencia guarda conformidad con el ámbito material de protección previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Cabe recalcar que los derechos constitucionales son aquellos que están constitucionalizados, estos no necesitan declararse sino exigirse; a diferencia de los derechos patrimoniales o reales, estos pueden ser objeto de negociación, de renuncia, de transarse, y por último demandar su exigencia ante los jueces ordinarios.

4.4. DERECHO COMPARADO

4.4.1. Legislación Boliviana

En este apartado me corresponde incorporar las principales disposiciones que al respecto de los recursos o amparos constitucionales, establece nuestra nación hermana Bolivia:

"Artículo 120 Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver: 1.En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo. 2.Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios. 3.Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales; 4.Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados

o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución. 5.Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas; 6.Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del Artículo 31 de esta Constitución. 7.La revisión de

los recursos de amparo constitucional y "habeas corpus"; 8.Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta; 9.La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales; 10.Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Artículo 121 I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno. II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto. III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada. IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos”[36].

[36] asamblea legislativa de Bolivia, Constitución de la República de Bolivia, página 19 2014.

Como podemos observar, de acuerdo a lo dispuesto en esos artículos, la constitución de Bolivia define que el tribunal constitucional, actuará como ente rector máximo ante cualquier tipo de disposición que habiendo sido emitida por cualquiera de los administradores de justicia, haya sido emanada sin que existe el apego y respeto tanto a la jerarquía, como a la concordancia constitucional que toda ley debe tener, sea de carácter orgánica o general, estableciéndose que los recursos y por ende los dictámenes analizados y emanados de dicha corte, no podrán ser refutados o apelados por órgano, institución o persona alguna, ya que, se parte de la jerarquía de esta institución constitucional para el análisis y la determinación final de las decisiones judiciales que atenten contra los principios constitucionales.

4.4.2. Legislación Argentina.

A continuación conozcamos la postura jurídica que al respecto de los amparos o recursos constitucionales establece la constitución de la República Argentina:

" Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado

o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio. "[37]

[37] Congreso de la República Argentina, Constitución de la República Argentina, 2014, página 7

El contenido constitucional precedente, establece que el recurso de amparo será un mecanismo empleado por los las ciudadanas y ciudadanos de la República Argentina, como un mecanismo de última instancia, en aquellos casos en los cuales, la legislación y la administración de justicia, se vean incapaces de conocer, tratar o resolver, asuntos que atenten contra el debido proceso y los derechos fundamentales del ser humano, es decir al existir abusos por parte de la autoridad o mala interpretación de la ley por parte del cuerpo legislativo pertinente, a través del amparo o recurso constitucional, la ciudadanía podrá exigir al Estado a través de un ente máximo, que los errores que se han intentado causar en contra de los intereses legítimos y sobre todo de los derechos individuales y colectivos, sean resarcidos de una forma inmediata.

4.4.3. Legislación peruana

Procederé a analizar como última etapa del derecho comparado, la postura de la legislación peruana en relación al derecho de amparo constitucional el cual establece lo siguiente:

" Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

…2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el

inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.(*) "[38]

Como podemos ver la conceptualización dentro de la legislación peruana de los recursos de amparo constitucional, tienen fundamental trascendencia para la protección y resguardo de los derechos elementales de las y los ciudadanos, ya que se ratifica una vez más que este tipo de herramientas jurídicas podrán ser utilizadas por parte de la ciudadanía, en aquellos casos en los cuales, hubiera existido cualquier tipo de acción u omisión por parte de ciertas autoridades, que a raíz de tales, hubieran ocasionado algún tipo de lesión o daño ya sea, a la dignidad, los derechos o la integridad de la persona de cualquier forma, de tal manera que la importancia que tiene el amparo constitucional tanto de la República del Perú, como en América Latina y a nivel mundial, resulta fundamental para proteger cualquier intento de abuso de las autoridades hacia los ciudadanos al lesionar sus intereses y derechos universalmente protegidos y reconocidos tanto por las legislaciones nacionales, como por los tratados y acuerdos internacionales.

[38] Congreso Nacional de la República del Perú, constitución de la República del Perú, 2014, página 51

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Es preciso indicar que para la realización de mi Tesis, utilice de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, o sea, las formas o medios que nos permiten descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos, el método científico es el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva.

5.1. MATERIALES UTILIZADOS

En la planificación y ejecución de la investigación, utilicé varios materiales entre ellos principalmente los materiales de escritorio y recursos tecnológicos que me permitieron procesar la información obtenida, también debo indicar entre estos materiales los recursos bibliográficos que sirvieron para conceptualizar mi problemática y definir la doctrina que en mi tesis se cita.

Todos los materiales utilizados fueron muy importantes en el desarrollo de mi trabajo investigativo, la tesis de grado.

5.2. MÉTODOS

En este trabajo investigativo me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

INDUCTIVO y DEDUCTIVO.- Estos métodos me permitieron, primero conocer la realidad del problema a investigar partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general, en algunos casos, y segundo partiendo de lo general para arribar a lo particular y singular del problema, en otros casos.

MATERIALISTA HISTÓRICO.- Me permitió conocer el pasado del problema sobre su origen y evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos.-

DESCRIPTIVO.- Este método me comprometió a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema y así demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

ANALÍTICO.- Me permitió estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; y, analizar así sus efectos.

La investigación realizada es de carácter documental, bibliográfica y de campo y comparativamente para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones o estimular sus diferencias o semejantes y por tratarse de una investigación analítica apliqué también la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

5.3. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilicé fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas de trascripción y mnemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantuve una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se pudieron establecer durante la investigación y en la recolección de la información o a través de la aplicación de la encuesta.

La encuesta fue aplicada en un número de treinta a los Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Sigsig, por tratarse de reformas legales, para conocer su criterio y para que me den a conocer su perspectiva sobre la temática a investigar y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad este trabajo.

Finalmente los resultados de la investigación que fueron recopilados durante su desarrollo son expuestos en el informe final el cual contiene la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados que fueron expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminando este trabajo, realizando la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y posteriormente con la elaboración del proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

Con la finalidad de tener un conocimiento real del problema de investigación, y para dar cumplimiento a los requerimientos metodológicos establecidos en la Carrera de Derecho, en la Modalidad de Estudios a Distancia, procedí a la realización de un trabajo investigativo de campo a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, instrumento que fue aplicado a treinta Abogados en libre ejercicio profesional y que fue diseñada en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de Tesis, por lo que he considerado didáctico presentar la información obtenida utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permiten visualizar de mejor forma los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted sobre el régimen legal aplicable a las Garantías Jurisdiccionales constitucionales?

Cuadro No. 1

INDICADORES	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Autor: Manuel Isaias Coyago Loja

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Gráfico No. 1

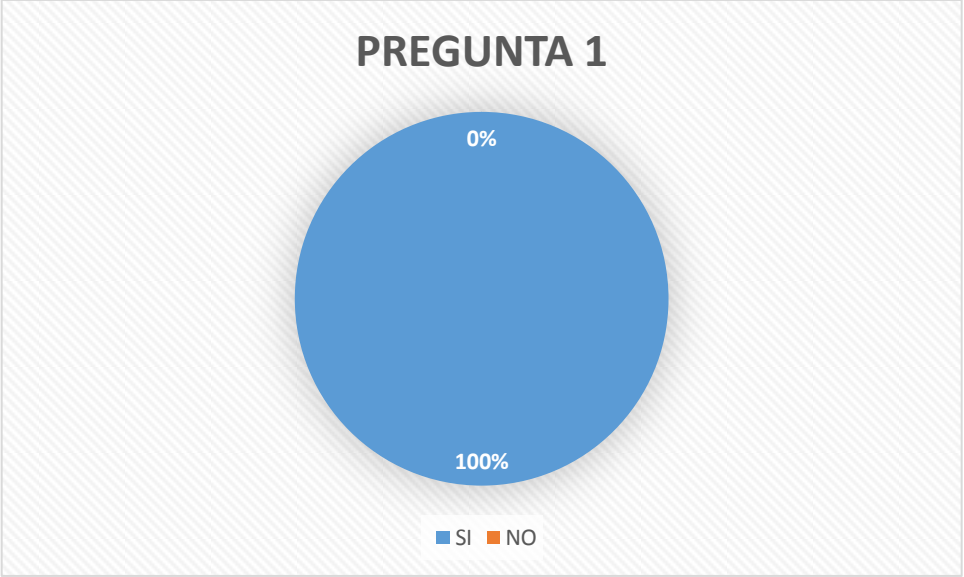

INTERPRETACIÓN

Al ser la población investigada profesionales en Derecho, la respuesta a esta pregunta es evidente que resultaría positiva, pues aunque el principio de conocimiento de la ley nos involucra a todos, los profesionales de Derecho por ejercer su profesión están obligados al conocimiento de la misma, por ello, el 100% de la población investigada, tienen conocimiento sobre las normas constitucionales aplicables a las Garantías Jurisdiccionales constitucionales.

ANÁLISIS

El conocimiento de los Abogados sobre las disposiciones constitucionales garantiza la confiabilidad de los datos que brinda la investigación y por tanto al hablar de garantías constitucionales no tan solo las han ejercido sino también que ha conocido de los problemas que hoy en día tiene la acción de protección al momento de aplicarla o en este caso solicitarla como protección de un derecho.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Considera usted que el Art. 42 Nral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

Cuadro No 2

INDICADORES	Frecuencia	Porcentaje
SI	26	87%
NO	4	13
TOTAL		100%

Autor: Manuel Isaias Coyago Loja

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Gráfico No 2

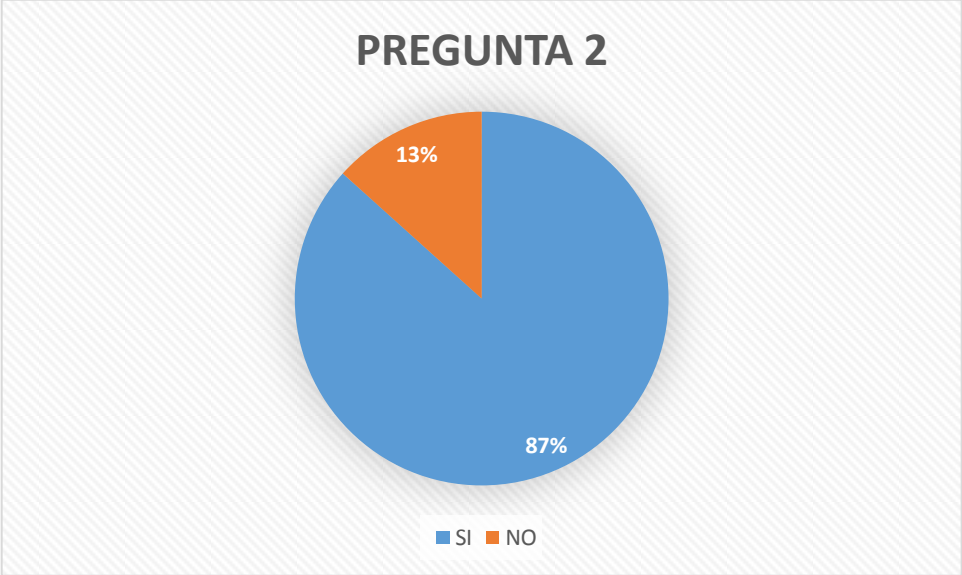

INTERPRETACIÓN

En esta pegunta es indudable la respuesta debido a que el 87% de los encuestados dan a conocer que el artículo antes mencionado limita la posibilidad de interponer la acción de protección, mientras que el otro 13% manifiestan que no limita y que dicho recurso es directo.

ANÁLISIS

Muchos de los profesionales encuestados manifiestan que dicho artículo o en este caso dicho numeral limita la interposición del recurso de acción de protección con esto dejando mucho que desear de nuestra legislación sobre todo cuando una ley de menor jerarquía contradice un recurso constitucional que es garantizar la violación de un derecho por tanto es limitante para la interposición de la misma, algunos de los encuestados manifiesta y es considerable conocer eso debido a que se refiere a que los administradores de justicia se encuentran maniatados debido a normas y sobre todo a leyes las cuales no ayudan para una buena aplicación sino que permiten que se viole un derecho dejando y en muchos de os casos dejando a jueces como mediocres ante sus resoluciones emitidas o antes sus abstenciones dadas por dichas acciones interpuestas.

TERCERA PREGUNTA

¿Conoce usted de alguna acción de protección que haya sido negada fundamentándose el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

Cuadro No. 3

INDICADORES	Frecuencia	Porcentaje
SI	21	70%
NO	9	30%
TOTAL	30	100%

Autor: Manuel Isaias Coyago Loja

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Gráfico No.3

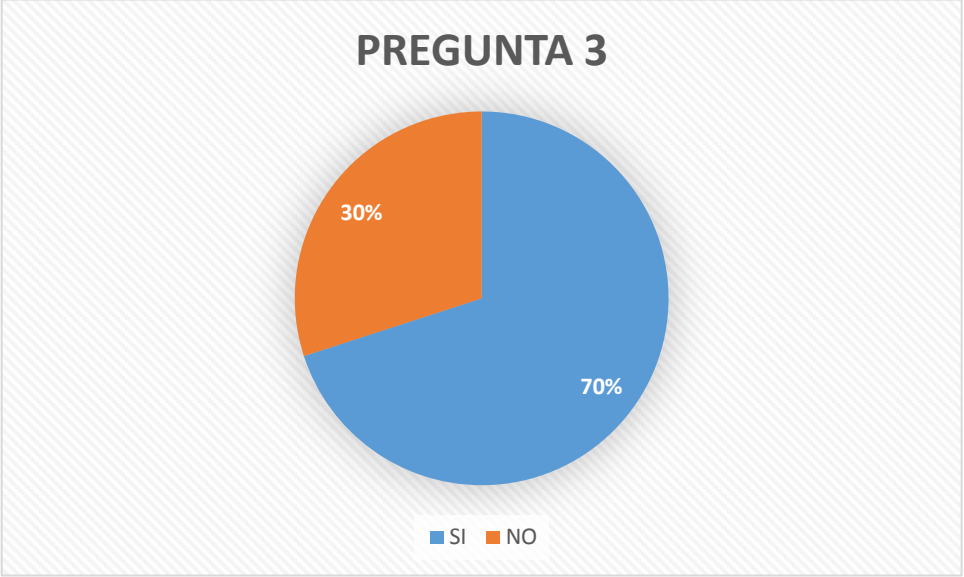

INTERPRETACIÓN

Como se advierte en forma meridiana en el cuadro estadístico y gráfico correspondiente, la mayoría de la población investigada (70%) ha conocido alguna acción de protección que ha sido negada fundamentándose el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras que el 30% de los encuestados manifiestan que no conocen que se haya negado una acción por artículo antes mencionado

ANÁLISIS

En esta pregunta se hace relación a una verdad en el ejercicio profesional del Abogado, es decir que la mayoría de encuestados a conocido que la acción de protección que haya sido negada fundamentándose el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con esto haciendo omiso un

derecho constitucional consagrado por una ley de menor jerarquía, si bien es cierto que el hecho de conocer que dichas acciones han sido negadas fundamentándose en dicho artículo antes mencionado y no tan solo ha dejado en indefensión algunas personas sino que ha dejado en la mayoría de criterios de abogados un sabor amargo al referirse a los administradores de justicia que no sepan y sobre todo el criterio jurídico ahora utilizado deja mucho que desear sobre todo por el aspecto político utilizado en dicha acción, por otra parte los encuestados manifiestan que no han conocido debido a que si bien es cierto el hecho de interponer este recurso no tan solo garantiza un derecho sino que también no todos los profesionales conocen sobre todo que dicho recurso está siendo negado fundamentándose en una ley secundaria siendo esto un enorme error debido a que el hecho de estar en el plano jurídico no se debe conocer de todo los vacíos jurídicos ocasionados por algunos de los administradores de justicia, siendo esto no su culpa pero si podrían pedir de alguna manera consultar ante la corte constitucional.

CUARTA PREGUNTA

¿Cree usted que existe la necesidad de derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

Cuadro No. 4

INDICADORES	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Autor: Manuel Isaias Coyago Loja

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Gráfico No. 4

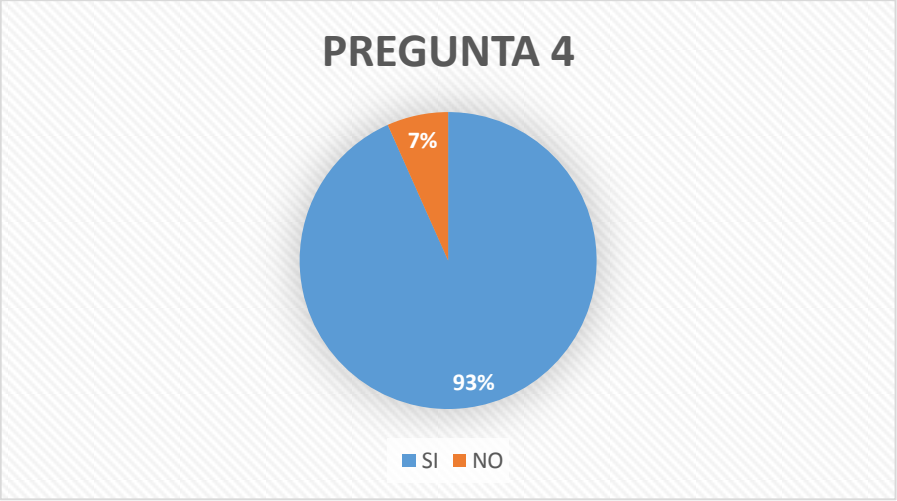

INTERPRETACIÓN

Como observamos en el cuadro y gráfico que anteceden, la mayoría de los Abogados encuestados (93%), consideran que existe la necesidad de derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el otro 7% manifiestan que no se debe derogar el numeral 4 de dicho artículo ya que la interposición de la acción de protección según ellos a ocasionado un sinfín de necesidades las cuales deberían ser bien ejecutadas al momento de aplicarlas.

ANÁLISIS

Los encuestados en forma igualitaria coinciden con mi criterio de que existe la necesidad derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador, para que de esta manera se pueda interponer dicha acción y con eso no violentar los derechos y sobre todo no irrespetar nuestra carta magna, no

tan solo por respetar sino por ser un poco correctos podríamos decir ya que esto no tan solo deja mal al administrador de justicia ante el que la presenta dicha sino que su criterio da mucho que desear sobre todo cuando los tramites han sido contra el estado, y estos han sido negados debido a que no han sido presentados ante vía ordinaria, por tanto si no ponemos a pensar el hecho jurídico realizado es vulnerar y en todo caso es irrespetar normas constitucionales.

QUINTA PREGUNTA

¿Considera usted que se debe reformar la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional derogando el Nral. 4 del Art. 42.?

Cuadro No. 5

INDICADORES	Frecuencia	Porcentaje
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Autor: Manuel Isaias Coyago Loja

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Gráfico No. 5

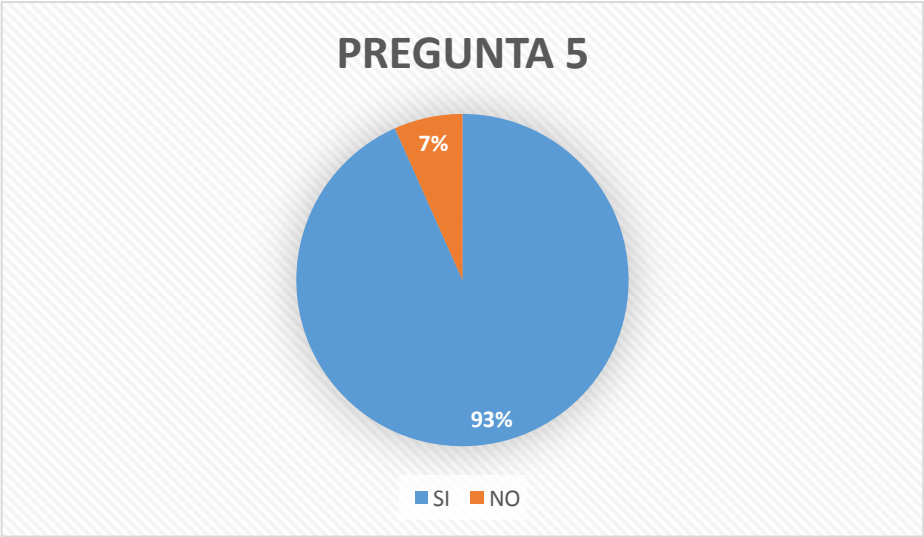

INTERPRETACIÓN

Como observamos en el cuadro y gráfico que anteceden, los Abogados encuestados (93%), contestan en igual forma de la pregunta anterior que tienen relación directa porque consideran que se debe reformar la Ley referida.

El otro sector de la población investigada, (7%) opina todo lo contrario, es decir que no se debe reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que lo estipulado actualmente es suficiente.

ANÁLISIS

Los encuestados sostienen que sería necesario que se permita la aplicación directa de la Constitución y no se debe esperar a ningún tipo de procedimiento, y en este caso ningún otro proceso para que se pueda interponer la acción de protección y que por tanto al ser la Constitución la ley de leyes se la deba aplicar y sobre todo respetar y no ser vulnerada por una ley orgánica de menor jerarquía, si este caso hablamos de reformas es preferible mencionar que dicho artículo 42 de LOGJCC está siendo un traba al momento de aplicar o interponer dicho recurso y no solo por el aspecto jurídico sino por el aspecto social que conlleva a negar la misma, ya que dicha acción es interpuesta por una violación de un derecho constitucional consagrado en nuestra carta magna o como yo la llamo la ley de leyes,

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

PRIMERA ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

DILECTO MAGISTRADO, MUCHO AGRADECERÉ SE SIRVA CONTESTAR LA PRESENTE ENTREVISTA, EMITIENDO SU VALIOSO CRITERIO, LA CUAL ME PERMITIRÁ OBTENER INFORMACIÓN PARA REALIZAR MI TESIS DE GRADO, TITULADA: "NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN".

1.- ¿Cuál es su criterio sobre el régimen legal aplicable a las garantías jurisdiccionales constitucionales?

A este interrogante tres entrevistados manifestaron que el conocimiento del derecho de las garantías jurisdiccionales y su aplicación es obligatoria la jurisdicción debido a que es el poder de administrar justicia siendo esta la potestad que permite de una manera más adecuada para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por otra parte dos entrevistados indicaron que la jurisdicción se trata de militar a una parte de la población civil, en donde un juez o tribunal ejerce sus facultades para aplicar justicia conforme a derecho.

2.- ¿Considera usted que el Art. 42 Nral. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

Ante esta interrogante los cinco entrevistados manifestaron que se puede identificar la incongruencia jurídica que existe en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que el Nral. 4 del Art 42 contradice al Art. 88 de la Constitución, esta limitación dificulta el oportuno acceso a la aplicación de protección de derechos humanos, es por ello que todas las normas deben acoplarse a los términos más favorables de la Constitución, no se puede negar la procedencia de la acción de protección por contradicciones e improcedencias establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional.

3.- ¿Conoce usted de alguna acción de protección que haya sido negada fundamentándose en el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?.

A esta interrogante dos de los entrevistados indicaron que desde la experiencia personal y profesional en muchas ocasiones en primera instancia se han negado la procedencia de la acción de protección debido a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otra parte, tres de los entrevistados indicaron que La insistencia de las personas afectadas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llamado la atención de los Jueces indicando que los Jueces son de carácter constitucional, por lo tanto deben aplicar lo establecido en la Constitución, sin embargo lo determinado en el Nral. 4 del art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional, ha causado confusiones y trabas al momento de calificar la procedencia de la acción de protección.

4.- ¿Considera usted que existe la necesidad de derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

Cuatro entrevistados mencionaron que desde el punto de vista si considera pertinente precautelar los derechos Constitucionales y evitar confusiones posteriores que pueda seguir influyendo en la procedencia de la acción de protección. Un entrevistado indicó que si se debería reformar el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional derogando el Nral. 4 y de esa manera evitar la traba procesal referente a la acción de protección y aplicar de forma directa lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, por ser norma jerárquicamente superior.

5.- ¿Usted está de acuerdo que se debe reformar la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional derogando el Nral. 4 del Art. 42 ?.

Sobre esta interrogante los cinco entrevistados, establecieron un criterio general en torno a que la respectiva manifestación personal se expresa que si es menester que la asamblea Nacional analice y ponga en consideración los respectivos debates en el pleno de la Asamblea con la finalidad de efectuar una reforma a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, afín de que no se limite la procedencia de la acción de protección, y debiendo así aplicarse lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

En este objetivo se realizó un estudio crítico, jurídico, doctrinario y reflexivo sobre la acción de protección constitucional.

El estudio jurídico lo realicé desarrollando el análisis bibliográfico en todos sus parámetros, ya que analizando jurídicamente el régimen constitucional que dispone la acción por incumplimiento y las normas jurídicas conexas que se pueden constatar en los numerales constantes en el acápite de la revisión de literatura.

Por lo tanto este objetivo ha sido plenamente verificado tanto por el desarrollo de la revisión de la literatura presentado como por los comentarios que a lo largo del trabajo he ido formulando.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

En lo que respecta a los objetivos específicos, considero adecuado verificar cada uno de ellos.

Es así que debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis.

Cabe mencionar que los objetivos específicos fueron redactados de la siguiente manera:

- **Determinar que el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador**

Para la verificación de este objetivo realicé el estudio constante en el marco jurídico, cuando se realiza el estudio de las normas constitucionales y se analiza el Nral 4 del Art. 42 LOGJCC. Y el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo enunciado anteriormente y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico.

- **Establecer la necesidad de derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador.**

Para la verificación de este segundo objetivo específico planteado, luego de la aplicación de las encuestas a los Abogados en libre ejercicio de la profesión, se pudo determinar de mejor manera dicho parámetro, pues la mayoría de los encuestados manifestaron se debería derogar el numeral 4 del art. 42 de la LOGJCC.

Por todas las versiones vertidas como autor y obtenidas tanto por el estudio realizado, así como por el trabajo de campo aplicado se ha llegado a la verificación o comprobación de este segundo objetivo planteado en la presente investigación.

El siguiente objetivo propuesto se refiere a:

- **Formular un proyecto de reformas a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional derogando el Nral. 4 del Art. 42.**

.

Para la verificación de este tercer y último objetivo específico planteado, luego de la aplicación de las encuestas a los Abogados en libre ejercicio de la profesión, se pudo determinar de mejor manera dicho parámetro, pues la mayoría de los encuestados manifestaron que si existe la necesidad de reformar el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por todo lo analizado tanto en el estudio realizado, así como por el trabajo de campo aplicado se ha llegado a la verificación o comprobación de este tercer objetivo planteado en la presente investigación.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Terminada la comprobación de los objetivos, me corresponde efectuar lo mismo con la hipótesis planteada la cual quedó estipulada de la siguiente manera:

- **Se debe derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para permitir la aplicación directa del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador por ser norma jerárquicamente superior**

En lo que concierne con la hipótesis planteada, a medida que he desarrollado la presente tesis, he podido comprobarla, ya que con el estudio estipulado dentro de la revisión de literatura, y a través de los objetivos tanto el general, como los específicos, relacionados con el trabajo de campo, se logró evidenciar que es necesario hacer una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser reformados para acceder y sobre todo poder interponer sin ninguna traba al momento de ejercerla ante las cortes provinciales de justicia.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

La aplicación directa de normas constitucionales está explícitamente contenido en el actual Código Orgánico de la Función Judicial de reciente creación, encontramos el Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.- "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos"[39].

El Art. 6 se refiere a la Interpretación integral de la norma constitucional.- "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación

[39] CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Art. 5., pág 3

constitucional”[40].

Deberíamos preguntarnos, ¿Se cumplen las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador, o somos vulnerables a los atropellos judiciales?

Es importante que todos los ecuatorianos conozcan las obligaciones que los jueces y operadores de justicia de cumplir con las garantías jurisdiccionales, las cuales detallo a continuación:

Por lo anotado, se fundamenta mi propuesta de reforma para que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales.

[40]CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Art. 6.

8. CONCLUSIONES

Luego de culminar la presente tesis, sobre la problemática planteada, he podido llegar a determinar las más relevantes conclusiones:

- La seguridad jurídica es un derecho de las personas protegido constitucionalmente que no es desarrollado en las leyes secundarias.

- Que existe una limitante en el Art. 42 sobre todo del numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la interposición de la acción de protección debido a que es una traba al momento de quererla ejercer.

- Que el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es impositivo que se deba plantear primero por vía ordinaria antes que constitucional.

- Que es necesario que se reforme la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se prevea que la acción de protección se lo deba hacer directamente y no esperar que se solucione vía ordinaria para interponer un recurso constitucional es algo ilógico.

- Que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador es taxativo al disponer la Acción de protección.

- La seguridad jurídica es un derecho de las personas protegido constitucionalmente que no es desarrollado en las leyes secundarias.

9. RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que se puede hacer en relación con la problemática investigada son las siguientes:

- Que, los miembros de la Asamblea Nacional, procedan a la revisión de las disposiciones incluidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a la acción de protección sobre todo porque se vulnera un derecho constitucional consagrado por una ley ordinaria.

- Que, el Foro Nacional de Abogados a nivel nacional, y cada Foro de Abogados organicen seminarios y talleres de capacitación dirigidos a sus socios, cuyas temáticas versarán sobre la constitucionalidad de las normas y la necesaria reforma de aquellas que vayan en contra de la misma.

- Que las autoridades de las Universidades, Escuelas Politécnicas y cada Centro de Educación Superior, de todo el país que integran en sus estudios el Derecho como ciencia y la Abogacía como profesión, realicen la apertura y creación de diplomados, especialidades y maestrías relacionadas a la formación de Abogados en el campo del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

- Que la Corte Constitucional coordine gestiones con la Asamblea Nacional para que se reforme las normas legales que atenten contra las disposiciones constitucionales y sobre todo en derechos constitucionales consagrados.

- Que es necesario que se reforme la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre todo el artículo 42 para que se pueda tener un acceso directo a la acción de protección y no una ley ordinaria impida un derecho constitucional consagrado.

- Que las Cortes de Justicia presenten proyectos de ley que vayan en beneficio de la actualización de la normativa legal con la finalidad de que se garanticen los derechos de las personas.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA.

Con todos los elementos adquiridos mediante la presente investigación puedo realizar la siguiente propuesta de reformas:

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que de conformidad al numeral 6 del art. 120 de la Constitución de la República se expide la siguiente propuesta de reforma.

Que es deber primordial del Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la seguridad jurídica.

Que es deber fundamental del Estado garantizar a todos los justiciables constitucionales el derecho y sobre todo la acción de protección que constitucionalmente se encuentra consagrado

Que los operadores de justicia apliquen los preceptos constitucionales en forma directa.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- Deróguese el Nral. 4 del Art. 42

Artículo 2.- Deróguense todas las normas legales que se opongan a la presente reforma.

La presente Ley reformatoria entrara en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce.

f.) PRESIDENTA. f.) SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional legislativa de Bolivia, Constitución de la República de Bolivia 2014

BALAGUER CALLEJON. Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Quinta Edición. Volumen I, Rigorma. España. 2010.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima primera Edición, Editorial Heliasta, S,R,L, Buenos Aires, República Argentina, Varios Tomos.

CARBONELL. Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ediciones Legales. 2011.

CÓDIGO PENAL. Ediciones Legales. 2011. –

Congreso de la República Argentina, Constitución de la República Argentina, 2014

Congreso Nacional de la República del Perú, constitución de la República del Perú, 2014

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Editorial GAB. Impresión EDIMPRESS. S.A. Quito-Ecuador. Año 2008.

DIAZ, Ruy. DICCIONARIO JURIDICO, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Océano Uno, Editorial Uno, 1992.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid.2001.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011.

PELÁEZ SANZ, Francisco y BERNAL NETO, Juan Miguel. Artículos doctrinales de Derecho Procesal Penal publicado en la red internet. www.diariohoy.com

QUINTANO RIPOLLES, A. Tratado de la parte especial del derecho penal. Bosch, Editora Barcelona, 1977.

SALINAS ORDÓÑEZ, Manuel. Guía Práctica de Investigación Jurídica. Loja, Ecuador, Segunda Edición. 2008.

VELASQUEZ. Santiago. Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano. Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador. 2010

WEBGRAFIA

www.wikipedia.com

11. ANEXOS

11.1. ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

DILECTO ABOGADO, MUCHO AGRADECERÉ SE SIRVA CONTESTAR LA PRESENTE ENCUESTA, EMITIENDO SU VALIOSO CRITERIO, LA CUAL ME PERMITIRÁ OBTENER INFORMACIÓN PARA REALIZAR MI TESIS DE GRADO, TITULADA: "NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN".

1.- Conoce usted sobre el régimen legal aplicable a las garantías jurisdiccionales constitucionales

SI NO

2.- Considera usted que el Art. 42 Nral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador

SI NO
¿Por qué?
……...
……
…..

3.- Conoce usted de alguna acción de protección que haya sido negada fundamentándose el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador

SI ( ) NO ( )

¿Por qué?
……...

……
…..

4.- ¿Cree usted que existe la necesidad de derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

SI NO

¿Por qué?
……...
……
…..

5.- Considera usted que se debe reformar la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional derogando el Nral. 4 del Art. 42.

SI NO

¿Por qué?
……...
……
…..

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.2. ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

DILECTO MAGISTRADO, MUCHO AGRADECERÉ SE SIRVA CONTESTAR LA PRESENTE ENTREVISTA, EMITIENDO SU VALIOSO CRITERIO, LA CUAL ME PERMITIRÁ OBTENER INFORMACIÓN PARA REALIZAR MI TESIS DE GRADO, TITULADA: "NECESIDAD DE DEROGAR EL NUMERAL 4 DEL ART. 42 DE LA LEY DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN".

1.- ¿Cuál es su criterio sobre el régimen legal aplicable a las garantías jurisdiccionales constitucionales?

……

……

……

2.- ¿Considera usted que el Art. 42 Nral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

……

……

……

3.- ¿Conoce usted de alguna acción de protección que haya sido negada fundamentándose en el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limita la aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

……

……

……

4.- ¿Considera usted que existe la necesidad de derogar el Nral. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que se pueda aplicar el Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador?

……

……

……

5.- ¿Está de acuerdo usted que se debe reformar la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional derogando el Nral. 4 del Art. 42 ?.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

INDICE

PORTADA..... I

CERTIFICACIÓN II

AUTORÍA III

CARTA DE AUTORIZACIÓN IV

AGRADECIMIENTO V

DEDICATORIA VI

TABLA DE CONTENIDOS.....VII

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. ABSTRACT 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 8

5. MATERIALES Y MÉTODOS 73

6. RESULTADOS..... 76

7. DISCUSIÓN 88

8. CONCLUSIONES 94

9. RECOMENDACIONES 96

9.1. PROPUESTA DE REFORMA 98

10. BIBLIOGRAFÍA 100

11. ANEXOS 102

ÍNDICE 106